Esquel, de mayo de 2016.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. I. V. en representación de la demandada, contra la sentencia Nº 2/2016 (fs. 151/154 y vta.) y que fue concedido a fs. 161; y ----------

-------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. La Sra. Juez de Familia resolvió hacer lugar a la demanda y estableció en $1740 la cuota alimentaria del niño D. E. M. a cargo de la Sra. S. E. F., impuso las costas a la alimentante y reguló los honorarios profesionales.----------2. A fs. 164/166 y vta., la apelante expresó los siguientes agravios: a) incumplimiento por parte del progenitor; b) responsabilidad parental; c) quantum de la cuota alimentaria. Solicitó se revoque la sentencia.----------3. A fs. 170/173 y vta. contestó la actora. Refutó con citas jurisprudenciales y doctrinarias y normas del Código Civil y Comercial vigente. Solicitó se confirme la sentencia.----------4. A fs. 183 se fijó audiencia. Las partes no comparecieron. Asistió la representante de la actora Dra. C. W. (conf. fs. 186). A continuación se corrió vista al Sr. Asesor Civil de Familia, quien contestó a fs. 188. Solicitó se confirme la sentencia en crisis.----------5. El artículo 7º del CCyC establece que la nueva ley no solo rige para las situaciones y relaciones que nacen después de su entrada en vigencia, sino también para las *"consecuencias"* de las existentes (siempre que se trate de situaciones no agotadas) y tal es el supuesto de autos. El art. 668 CCyC extiende la obligación alimentaria a los abuelos. En autos se han acreditado las graves dificultades de la Sra. Z. para percibir los alimentos del progenitor obligado.----------La renuencia del obligado alimentario hace presumir la necesidad de reiterar vías forzadas para el pago.----------Este contexto es el que otorga real trascendencia a la cuota alimentaria de la abuela paterna. No hay dudas que la relación alimentaria entre abuelos/as nietos/as surge del parentesco y reconoce como fundamento la solidaridad familiar, pero además de ello se debe tener en cuenta la

protección de la infancia y el rol trascendente que muchos abuelos desempeñan en las familias contemporáneas y las posibilidades del alimentante.----------

-----Para determinar la posibilidad económica de la alimentante, la Sra. juez de grado meritó la prueba que consideró relevante. La recurrente no logró demostrar arbitrariedad en la apreciación de la prueba (art. 39 del C.P.c.C.).-

----------Si bien es cierto que también merecen amparo las personas mayores, las constancias de autos han sido analizadas rigurosamente a fin de impedir que el niño se vea privado en sus necesidades básicas, de allí que a la luz de los antecedentes de la causa, mensurando el reclamo estimamos que la cuota fijada es ajustada a derecho.----------Corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), y regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia (art. 13 de la ley de aranceles) en $ 4.557,70 para los Dres. G. A. T. y C. W. en conjunto y proporción de ley y de $ 3.255,50 para la Dra. C. I. V., ambos con más el IVA que les correspondiera.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------1º) **CONFIRMAR** la sentencia N° 2/2016 (fs. 151/154 y vta.), en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas.----------2º) **COSTAS** en esta instancia a la demandada (art. 69 del CPCy C), regulándose honorarios: $4.557,70 para los Dres. G. A. T. y C. W. en conjunto y proporción de ley y $3.255,50 para la Dra. C. I. V., ambos con más el IVA que les correspondiera (art. 13 de la ley de aranceles).----------

----

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GUNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. AñO 2016. CONSTE.-